



**Boletín**  
**Nº 1**  
**2024**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**- RELATORÍA -**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Presidenta Sala Civil – Familia

**Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**

Magistrada

**Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**

Magistrado

**Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**

Magistrado

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**

Relatora

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

<b>M. PONENTE</b>	<b>: DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO</b>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	<b>: <u>528383184001-2021-00047-01 (061-23)</u></b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES (NARIÑO)</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 25/01/2023</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>

**UNIÓN MARITAL DE HECHO – Ni la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable.**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO – Requisitos: Valoración probatoria.**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO – Requisitos: No se configuran.**

(...) valoradas las pruebas recaudadas a la luz de las reglas de la sana crítica, encuentra el Tribunal, que los medios de convicción consistentes en interrogatorios de parte y la prueba testimonial ciertamente es ambivalente, toda vez que presentan versiones contradictorias, de modo que de ahí no logra establecerse de manera contundente la existencia de la unión marital de hecho demandada (...)

(...) De la información brindada, se concluye que más allá de asegurar que se configuró una unión marital de hecho, de la buena relación que tenía la demandante con el señor RI y las expresiones de cariño y amabilidad con que se trataban, las versiones carecen de precisión sobre los hechos concretos que sirven de apoyo para concluir que realmente existió una vida en pareja, como las actividades rutinarias, la forma en que disfrutaban el tiempo libre, el manejo de las finanzas hogareñas, momentos relevantes, o cualquier otro aspecto de la cotidianidad o al menos los proyectos de corto, mediano o largo plazo que fueron trazados por los convivientes en la pretendida estancia común, por lo que se concluye que dichas versiones no brindan la certeza que reclama el apelante, si se tiene en cuenta además que dichas versiones reflejan acontecimientos puntuales percibidos de la relación de la pareja, por sí solos son insuficientes para acreditar que entre los dos surgió una unión marital de hecho con las características que la ley exige. (...)

(...) no se satisface uno de los requisitos exigidos para que se pueda declarar configurada una unión marital, si se tiene en cuenta que la exigencia de la singularidad quedó desacreditada, más aún cuando la hermana del difunto, de forma enfática ha sido quien ha desconocido la cohabitación de la pareja, reconociendo que si bien fueron novios, jamás convivieron (...)

(...) quedó acreditado que existió un vínculo amoroso entre la señora NJ y el fallecido señor RI, sin aportar la demostración de un proyecto colectivo con natural a la idea de familia. (...)

**M. PONENTE** : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
**NÚMERO DE PROCESO** : 2020-00099-01 (163-23)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 07/02/2024  
**DECISIÓN** : REVOCA

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - POR ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR: Situaciones constitutivas de abuso.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR –Comportamiento temerario o de mala fe que tenga la potestad de causar un daño.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR – Presupuestos: Se configuran.**

(...) se encuentra demostrado que la señora RCMC, a través del abogado LAEG, demandó a su progenitora, quien había fallecido aproximadamente un año antes de instaurar el juicio ejecutivo, pretendiendo el cobro de dos títulos valores firmados a ruego, bajo la afirmación de que la deudora no sabía o no podía firmar para el momento de suscripción de dichas letras de cambio. (...)

(...) no se puede pasar por alto que el contorno fáctico aquí debatido fue materia de investigación en el campo penal, (...) por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y falso testimonio, donde el togado LAEG celebró un preacuerdo con el ente acusador aceptando cargos por el delito de fraude procesal, siendo condenado (...) mientras que las señoras RCMC y MCBC aún están siendo judicializadas, ostentando la condición de acusadas, encontrándose a la espera de juicio oral para definir su situación jurídica. (...)

(...) para la Sala, el primer hecho dañoso en el que se fundamenta la responsabilidad demandada se encuentra demostrado (...) existió mala fe o al menos un actuar temerario de la señora RCMC y de su abogado LÁEC al promover un juicio en contra de una persona que conocían ya había fallecido, muy a pesar de que, posteriormente, se haya intentado encausar las pretensiones en contra de los herederos de la señora CCI a través de reforma a la demanda (...)

(...) lo reconocido, al menos por el profesional del derecho aquí demandado, es que los títulos base de recaudo en el proceso coercitivo eran *falsos* (...)

(...) no hay duda de que ciertamente se faltó a la verdad en el proceso ejecutivo cuando se afirmó que la entonces ejecutada no sabía firmar o estaba impedida físicamente para hacerlo en razón de una patología inexistente; logrando concluir así que la declaración extrajudicial rendida en 2010 por la señora MCB, a través de la cual pretendió justificar la suscripción de los títulos valores a ruego, carece de total credibilidad y permite estructurar el actuar doloso que edifica hoy la responsabilidad demandada. (...)

(...) se reitera la existencia de actuaciones conjuntas, temerarias o de mala fe, destinadas a lograr una afectación frente a los aquí demandantes o su patrimonio, pues finalmente fueron ellos, en calidad de herederos, los llamados a resistir la irregular pretensión coercitiva, afrontando trámites judiciales que, de haberse actuado de manera correcta o ajustada a derecho, no se habrían visto obligados a seguir. Es claro entonces que se estructuran los elementos de la responsabilidad por abuso del derecho (...)

### **PERJUICIOS MATERIALES – Procedencia.**

(...) los hermanos MC sufrieron un daño de tipo material – daño emergente- consistente en los honorarios que debieron cancelar a un profesional del derecho para la defensa de sus prerrogativas (...)

(...) al no haberse objetado el juramento estimatorio en relación con los perjuicios materiales, el juramento estimatorio constituye una prueba más al interior del presente asunto para encontrar acreditados los mismos ya que, como se indicó, no hay elementos demostrativos suficientes que permitan colegir a la Sala su inexistencia o inexactitud respecto de su monto. (...)

### **PERJUICIOS MORALES - El daño indemnizable debe ser cierto, personal y directo.**

### **PERJUICIOS MORALES – No se encuentran acreditados.**

(...) en contraposición a las afirmaciones contenidas en la demanda, de las mismas declaraciones de los actores en su interrogatorio de parte desdibujan la existencia de tales perjuicios, habida cuenta que manifestaron desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad mientras se surtió el proceso respectivo y

los trámites judiciales paralelos, continuando con su vida profesional, académica y social; reconociendo en gran medida que sus perjuicios en mayor proporción fueron de carácter patrimonial al tener que asumir costos elevados que las disputas judiciales generaron. (...)

**M. PONENTE** : DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO  
**NÚMERO DE PROCESO** : 520013103003 2023-00117 01 (729-23)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 16/02/2024  
**DECISIÓN** : REVOCA

**CAMBIO DE POSTURA DE LA SALA.**

**EJECUTIVO SINGULAR - Proceso de intervención administrativa:** La prohibición de iniciar procesos ejecutivos contra la entidad intervenida, no es aplicable a las acreencias adquiridas después de la toma de posesión.

**EJECUTIVO SINGULAR – Títulos valores:** Su existencia solo se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley.

**EJECUTIVO SINGULAR - Facturas emanadas de la prestación del servicio de salud:** Basta allegar las facturas con los requisitos previstos en estos títulos para que se adelante la ejecución, sin que puede considerarse que se trata de títulos ejecutivos complejos.

**RECHAZO DE LA DEMANDA – No procede.**

(...) las pretensiones del ejecutante están encaminadas a reclamar el pago por la presunta prestación de servicios de salud, que está sujeta a la expedición de facturas con el lleno de requisitos legales, documentos que constituyen títulos valores. (...)

(...) para los casos en los que se persiga el pago de servicios de salud, el acreedor debe acreditar la expedición de facturas y su presentación con el lleno de los requisitos previsto en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los contemplados la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 y 774 del Código de Comercio. (...)

(...) teniendo en cuenta que al interior del proceso se está reclamando el pago de una serie de facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, necesariamente debe acudirse al argumento expuesto por el *a-quo* que dio pie al rechazo de la demanda, el cual se fundamenta en que con sustento en lo previsto por la Resolución No. 2022320000002546-6 de la Superintendencia Nacional de Salud, no es posible admitir nuevas demandas que se adelanten en contra de Emssanar EPS, de cara a la intervención forzosa administrativa de la que ha sido objeto. (...)

(...) aquella prevención de adelantar nuevos procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva se limita únicamente a las obligaciones previas a la toma de posesión e intervención forzosa administrativa, pero no a aquellas que se generen con posterioridad a esa data, teniendo en cuenta que dichas medidas pretenden que la entidad continúe ejecutando su objeto social y la contratación de las diferentes entidades.

Por esta razón, la interpretación que efectuó el juez de primer grado no se ajusta a las prerrogativas legales, si se tiene en cuenta que consideró que las obligaciones que se pretenden cobrar tienen su origen de los

contratos Nos. 349-0EC210001 y No. 349-0ES210001, que fueron suscritos por las partes el 1º de diciembre de 2021, toda vez que dichos instrumentos (facturas), en el caso de cumplir con las formalidades que la ley exige, nace un derecho autónomo, por lo que aquellas obligaciones que contienen tales títulos, siempre que sean posteriores a la intervención forzosa, pueden ser perseguidas ejecutivamente. (...)

(...) debe revocarse la decisión de primera instancia, toda vez que el argumento que el *a-quo* otorgó no se compadece con lo dispuesto en la norma que regula la materia, ni las precisiones jurisprudenciales otorgadas por la Alta Corporación, por cuanto no es suficiente que la entidad accionada se encuentre en intervención forzosa administrativa para su rechazo de plano, sino por el contrario, resultaba necesaria la revisión y calificación de la demanda y de las facturas aportadas en aras de establecer y determinar si prestan o no mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en la normatividad antes estudiada.

Conforme a lo antes advertido, se recoge con la presente decisión cualquier criterio contrario que se haya tomado en torno a la naturaleza y tratamiento de las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud. (...)

**M. PONENTE** : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA  
**NÚMERO DE PROCESO** : 2021-00264 (1181-23)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 26/02/2024  
**DECISIÓN** : CONFIRMA

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - Elementos estructurales.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - La actividad médica puede ser de medio o de resultado, siendo la primera la regla general.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Culpa: Le corresponde a la parte demandante su acreditación.**

**DICTAMEN PERICIAL - Requisitos para su eficacia probatoria.**

**DICTAMEN PERICIAL - Imparcialidad del perito.**

**DICTAMEN PERICIAL – Valoración probatoria: A pesar de ser una prueba técnica no es de obligatoria aceptación para el funcionario judicial.**

**DICTAMEN PERICIAL – Valoración probatoria: Corresponde al funcionario auscultar a profundidad las razones y justificaciones de las conclusiones consignadas en una experticia, para llegar al convencimiento sobre los hechos objeto de litigio.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - Por fallecimiento de menor debido al actuar negligente de la entidad demandada en la prescripción y suministro de medicamentos: No se configura.**

(...) esta Sala de decisión se aparta de los argumentos del apelante, atientes a que no se debe valorar el dictamen que trajo en apoyo la parte demandada, bajo la premisa de que al ser aportado por el extremo pasivo necesariamente carece de imparcialidad, pues no puede pasarse por alto que los peritos no representan los intereses de las partes en litigio ni tampoco puede presumirse su parcialidad, sino que su labor es ayudar al juzgador para comprender temas técnicos o especializados y tendrán que ser valorados de manera razonada para determinar si sirven o no para adoptar las decisiones a que haya lugar, en particular, no se demostró que el Dr. Otto Mauricio González Pardo tuviera un vínculo contractual o relación con el hospital demandado que afectara su imparcialidad. (...)

(...) no desconoce el Tribunal que ambos peritajes aportaron diferentes visiones científicas y profesionales frente a la problemática en disputa, como es determinar si fue adecuada la prestación de los servicios de salud a la niña MJRT por la entidad demandada, para lo cual rindieron las explicaciones respectivas para que con su conocimiento especializado permitieran dilucidar este aspecto.

Sin embargo, dado que ambos conceptos tienen conclusiones abiertamente dispares, se torna imperioso verificar la solidez, claridad, precisión y exhaustividad, como lo ha indicado la jurisprudencia aplicable, para

lo cual, de la revisión acuciosa de ambos conceptos y sus correspondientes exposiciones en audiencia, se concluye que sí tiene mayor valor demostrativo la del profesional especialista en pediatría y subespecialista en cuidado intensivo pediátrico allegado por el Hospital (...)

(...) se insiste por ambos profesionales que todos los medicamentos usados en el ejercicio galénico tienen posibilidad de generar efectos secundarios, lo que enfatiza la obligación de medios y no resultados, pues es imprevisible este tipo de eventualidades que no tiene antecedentes, máxime cuando para la aplicación de la dipirona no existe mecanismo para determinar previamente si el paciente es alérgico al medicamento. (...)

(...) al tratarse del ejercicio de la medicina, profesión que implica un sinfín de posibilidades terapéuticas e igual cantidad de resultados, algunos imprevisibles, como en el caso que nos ocupa, no puede señalarse que la responsabilidad sea objetiva, y por lo tanto no basta comparar el tratamiento con el resultado obtenido, sino que por el contrario hay que adelantar una dispendiosa labor de análisis de las pruebas para determinar si hubo diligencia y pericia en la tarea asignada al personal de salud, y valorar las justificaciones de su actuación, para verificar si las mismas están dentro del ámbito de la praxis médica aceptada. (...)

(...) la parte demandante no logró traer al proceso ninguna prueba de los hechos que sustentaban sus pretensiones, y en concreto de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil deprecada, pues en particular, se evidencia que la madre de la menor sí firmó consentimiento para la hospitalización y aplicación de medicamentos una vez fue atendida por la médica general, donde se indicó que se le explicó el procedimiento respectivo, sin que exista otro medio suasorio que desvirtúe este aspecto. (...)

**M. PONENTE** : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA  
**NÚMERO DE PROCESO** : 2020-00018-01 (328-22)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 28/02/2024  
**DECISIÓN** : REVOCA PARCIALMENTE

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – Elementos.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – CULPA:** Al operar la presunción de culpabilidad respecto del autor, éste únicamente se libera de responsabilidad si demuestra la ocurrencia de una causa extraña.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES –** Se predica del guardián material de la actividad causante del daño, quien al momento de la ocurrencia del hecho tuviere el poder de dirección y/o control de la cosa.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA –** Al no haberse acreditado por la demandada que no ostentaba la condición de guardiana sobre el vehículo automotor que causó el hecho, esta no prospera.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – Elementos: Valoración probatoria.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – Valoración probatoria: Apreciación de los indicios.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – Elementos: Se configuran.**

(...) En materia de responsabilidad civil, cuando se ejecuta una actividad peligrosa, se ha dicho que la sola condición de propietario de la cosa es suficiente, en principio, para fijar en esa persona una eventual responsabilidad por los perjuicios que con ella se causen; percepción que surge de la presunción de control y cuidado que ejerce sobre ella, sin que se le pueda exonerar porque no detente físicamente la cosa, dado que lo fundamental es que se posea un poder de control y dirección de la misma o de percibir beneficios; presunción que solo se desvirtúa cuando se demuestra que ya no ostenta sobre la cosa, tal calidad. (...)

(...) si bien no logró obtenerse información precisa sobre los datos que en concreto contenían las piezas del vehículo halladas en el lugar del accidente -pese al decreto probatorio oficioso-, como tampoco fue posible determinar nombres o identificación de la persona que reportó el nombre del presunto conductor del vehículo involucrado en la actividad peligrosa en tanto actuó bajo la figura de anonimato, estima la Sala que esa situación, per se, no es suficiente para exonerar a los convocados de la responsabilidad civil endilgada, por

cuanto en el plenario existen pruebas adicionales que permiten inferir, de manera razonada y, a partir de indicios, que el vehículo de propiedad de la señora DMRG sí estuvo involucrado en el siniestro (...)

(...) la convocada, contrario a lo que sostuvo el Juez de primera instancia, sí está legitimada para comparecer al presente litigio, en calidad de propietaria del vehículo involucrado en el siniestro.

No obstante, no puede predicarse lo mismo respecto de los señores DFCR Y MFG en calidad de representantes legales de DSCP, quien para la época de los hechos era menor de edad, por cuanto de las mismas pruebas analizadas es posible concluir que nadie observó quién fue el conductor del vehículo que arrolló al señor JAC (...)

(...) En relación al presupuesto de la culpa, (...) en la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas esta se presume y, para exonerarse, el demandado debe demostrar una situación de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, o, culpa exclusiva de la víctima; cuestión que no acreditó la señora DMRG a través de ningún medio de convicción (...)

(...) la Ley 769 de 2002 impone a quienes despliegan algún tipo de actividad peligrosa, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción a las normas de tránsito (...) obligaciones que, bajo un actuar imprudente, fueron desconocidas por el conductor vehículo, pues según expusieron los testigos del caso, quien conducía el automotor de propiedad de la señora DMRG lo hacía a exceso de velocidad y, es que de no haber sido de esa manera, no se habría causado la fatal consecuencia en la víctima (...)

(...) tomando en consideración que al litigio se encuentra vinculada la propietaria del automotor que causó el siniestro, la misma habrá de ser declarada civil y extracontractualmente responsable, toda vez que la calidad de guardián se pregona también de quien *“obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad.”* (...)

### **PERJUICIOS MATERIALES – Deben demostrarse.**

(...) el hecho de presentar con la demanda el juramento estimatorio y enlistar en él unas sumas de dinero, no releva a la parte actora de acreditar la existencia del daño (...)

(...) al margen de lo enlistado en el juramento estimatorio, los perjuicios materiales reclamados debían demostrarse en el plenario y, como ello no se hizo, no es posible acceder a los mismos. (...)

### **PERJUICIOS MORALES – Tasación: Aplicación del criterio del *arbitrium judicis*, conforme las circunstancias del hecho y la condición del afectado.**

(...) se encuentra demostrado el vínculo consanguíneo, afectivo y familiar que existía entre los demandantes y la víctima, lo cual, por ese solo hecho - que no fue controvertido-, se presupone la existencia de un sufrimiento y aflicción dada la pérdida intempestiva de un ser querido como lo fue su esposo y padre, permitiendo así que se acceda a la reparación reclamada por este concepto. (...)